



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800190 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Omar Antonio Navarro Guerrero
Disciplinable:	Juan Guillermo Díaz Ruíz
Cargo:	Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Juan Guillermo Díaz Ruíz**, en su condición de **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia efectuada por la Procuraduría Regional del Magdalena, mediante oficio No. 0423 adiado cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (f. 4), del escrito de queja presentado por el ciudadano Omar Antonio Navarro Guerrero, por medio del cual puso en conocimiento las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el doctor Juan Guillermo Díaz Ruíz, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, al interior del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado bajo el No. 2014-00068, manifestando al respecto lo siguiente:

*“(...) 2. El 30 de septiembre de 2016, el Juez **JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ**, falla en el proceso judicial, coronando a la familia de **MERIÑO PAREJO**, por su habilidad para hurtar, basándose en que por la violencia que se vivía en la vereda de la Trinidad, tuvieron que abandonar sus predios, desconociéndome a mí, mi derecho a defenderme, a que fueran controvertidas las pruebas que ellos presentaron, a hacer escuchado en el proceso, como tampoco lo hicieron en el proceso administrativo de restitución de tierras, en donde anexé oportunamente la documentación e información requerida por ellos, para tenerme en cuenta en el proceso y no lo hicieron.*

*3. Señor Procurador General de la Nación Delegado de Restitución de Tierras, según la ley 1448 de 2011, en su Art. 76 Registro de Tierras, presuntamente despojadas, abandonadas forzosamente, se inscribieron en el Registro de Tierras, el señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, con su familia, quienes habían vendido la tierra en el año 2005, cuando ya las AUC se estaban desmovilizando, cuando ya cesaban todos los actos de violencia, y como para más burla, firma la escritura en el año 2009, cuando ya no había paracos en ninguna parte del territorio colombiano, pues ya se habían desmovilizado; es más, estaban saliendo de la Cárcel, y no obstante, en el proceso administrativo, cuando se le comunica a mi empleado en la Finca, de la inscripción de registro antes de vencerse el tiempo, comunico que soy comprador de buena fe, exento de culpa, que vino de eso de la compraventa de ganado, de la venta de leche y de sus derivados; en esta oportunidad, la autoridad hizo caso omiso a mis pruebas presentadas, guardando silencio; más adelante, Restitución de Tierras, en la etapa administrativa, no tuvieron en cuenta mis pruebas presentadas, no veía la necesidad en esos momentos de nombrar un defensor, porque yo jamás he tenido problemas con la justicia y le había comprado con todas las de la ley, no solo a **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, sino también a sus hijos a su esposa, como lo demuestro con los documentos que presenté oportunamente.*

*Luego, no fui notificado de la decisión administrativa, como tampoco de la judicial, ni en el lugar de mi residencia ni en la finca. Señor Procurador, en la página 16 de la sentencia emanada por el Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en oposiciones aparece un auto, el cual transcribo entre comillas: “Surtido el traslado de la solicitud, fue proferido auto de fecha 8 de julio de 2015, en el cual, se admitió las oposiciones presentadas por el Banco Agrario, representada por la doctora **GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**, las oposiciones presentadas por los señores **ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA Y JAIRO SERRANO PLATA**, representados por el doctor **RUDY GAMEZ BARRIOS**, por los señores **ELIAZAR SUAREZ, JORGE LUIS PARRA MEDINA Y FAUSTINO CAMACHO**, representados por el doctor **PEDRO JUAN NAVARRO**, además se dispuso en la misma providencia, poner en conocimiento de las partes en este proceso, el escrito presentado el 7 de julio de 2015, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que designe un defensor público delegado para la restitución de tierras para representar judicialmente a los señores **OMAR NAVARRO GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 85.082.398 de Sitionuevo (Magdalena)...”. Así mismo fue proferido el auto del 13 de julio de 2015, donde se resolvió dejar sin efecto la orden impartida en el numeral 9° del auto de 8 de julio de 2015, por consiguiente, se nombró al doctor **ALEJANDRO MANCILLA DIAZ GRANADOS**, con la C.C. No. 12.555.335, como Curador Ad Litem de los señores nombrados en el mismo auto de fecha 8 de julio de 2015.*

*No obstante, señor Procurador, no sé qué pasó con mi abogado representante de la Defensoría y cuando entra mi abogada de confianza, más adelante le dicen que es extemporánea y no me tienen en cuenta mi oposición, siendo que mi oposición debió estar representada por el doctor **ALEJANDRO MANCILLA DIAZ GRANADOS**. Por tal razón Señor Procurador, pido haga la correspondiente investigación del caso, ordene las sanciones correspondientes. (...)*". (Sic a todo el texto transcrito) (f. 5-10).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Juan Guillermo Díaz Ruíz, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. (f. 75-78).

3º. Mediante oficio No. 2522 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta informó que el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado bajo el No. 2014-00068 se encontraba en la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, surtiéndose el trámite de la resolución de las oposiciones formuladas. Así mismo, informó que en dicho despacho judicial se encontraban tres (3) cuadernos del mencionado expediente, contentivos de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la ruptura de la unidad procesal, los cuales allegó en calidad de préstamo. (f. 84).

4º. Con oficio No. 2611 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el funcionario Juan Guillermo Díaz Ruíz, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, se pronunció respecto de los hechos objeto de la queja, además rindió informe sobre el trámite impartido dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado bajo el No. 2014-00068. (f. 86-95).

5º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO18-3527, radicado en la Secretaría de la Sala el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios del funcionario Juan Guillermo Díaz Ruíz, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. (f. 122-123).

6°. Mediante proveído de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la apertura de **Investigación Disciplinaria** y la práctica de pruebas a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida al doctor Juan Guillermo Díaz Ruíz, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. (f. 130-133).

7°. A través de oficio No. 3177 de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Juan Guillermo Díaz Ruíz, allegó escrito de versión libre, en el que nuevamente se pronunció respecto de los hechos objeto de la queja, y rindió informe sobre el trámite impartido dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado bajo el No. 2014-00068, manifestando al respecto lo siguiente:

“(…) Se tiene, que el motivo de la queja en contra de este funcionario se circunscribe a hechos que tienen su origen en el proceso que cursó en este juzgado, identificado con el radicado 2014-00068, que corresponde a un trámite de restitución y formalización de tierras que presentaron los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIÉRREZ MANGA, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO, ISAAC GÓMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA DE GÓMEZ, RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO, ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABÓN CANTILLO, EDUARDO RODRÍGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO AHUMADA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DE ALTAMAR, ORLANDO DE JESÚS OSORIO GONZÁLEZ, JOSÉ ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA, ELIECER MONSALVE BARRAZA Y ELIECER MONSALVE MARTÍNEZ, FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GÓMEZ LLERAS a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena (...)

Para efectos de su mayor comprensión, H. Magistrado me permito describir todas y cada una de las etapas del proceso radicado 2014-00068 a fin de describir el trámite surtido al interior del mismo específicamente determinando lo sucedido con la notificación del quejoso y la formulación de su escrito de oposición, a fin de apreciar que la misma se surtió en debida forma y el mencionado escrito se presentó por fuera de los términos concedidos en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, así:

FECHA	ACTUACION
16-12-2014	<i>El día 28 de Febrero del año 2014 es presentado en la Oficina Judicial de Santa Marta, proceso de Restitucion de Tierras, Solicitantes del señor</i>

	<i>FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON Y OTROS (28) a través de Apoderado Dra. YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD, El cual fue recibido en el despacho el día 13 de Enero del año 2015 y Este se radicó bajo el número 47001-3121-002-2014-00068-00.</i>
<i>13-01-2015</i>	<i>Se hace el pase al despacho para su estudio.</i>
<i>4-03-2015</i>	<i>El despacho procede admitir la demanda y se ordena su notificación.</i>
<i>6-03-2015</i>	<i>Se fija la publicación de la admisión.</i>
<i>10-03-2015</i>	<i>Se dicta providencia que resuelve emplazar al señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, OMAR NAVARRO GUERRERO, BLANCA LIBIA HERNANDEZ OCAMPO, REINALDO JIMENEZ MIER, ALEXANDER DE JESUS FONTALVO DE LA ROSA, HUMBERTO PEREZ RIQUETT, NIXON SUAREZ CAMELO, HERNANDO LOAIZA CARMONA, FAUSTINO CAMACHO Y FABIAN FLORIAN GOMEZ debido a que La entidad Accionante no aporó dirección de residencia de los mismos.</i>
<i>13-03-2015</i>	<i>Se fija Edicto Emplazatorio, como lo resuelve el auto de fecha 10 de Marzo de 2015</i>
<i>24-03-2015</i>	<i>Se recibe memorial por parte de la UAEGRTD donde se anexan las constancias de las publicaciones de los Edictos Emplazatorios.</i>
<i>6-04-2015</i>	<i>Se recibe contestación de la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>6-04-2015</i>	<i>Se recibe el escrito de Oposición de los Señores Leonardo Fabio Daza Amaya, Rubén Alberto Daza Amaya y Jairo Serrano Plata, a través de su apoderada la Dra. Rudy Gámez Barrios.</i>
<i>8-04-2015</i>	<i>Se recibe Memorial por parte de la Procuraduría para decretar pruebas, en el numeral segundo de este, se solicita sea escuchado en Interrogatorio en calidad de propietarios actuales de los predios al Señor OMAR NAVARRO GUERRERO, Rubén Daza Amaya, Señor Jairo Serrano Plata entre otros.</i>
<i>9-04-2015</i>	<i>Se allegan al despacho por parte de UAEGRTD, las certificaciones de los emplazamientos ordenados en las providencias de fecha 4 de marzo de 2015 y la del 10 de marzo de 2015, esta última con fecha de publicación del 24 de marzo de 2015.</i>
<i>15-05-2015</i>	<i>Se emite Providencia que resuelve emplazar a los señores JORGE PARRA MEDINA Y RUBEN DARIO LOPOZ BORJA</i>
<i>20-05-2015</i>	<i>Se fija el edicto emplazatorio como lo resuelve el Auto de fecha 15 de Mayo de 2015.</i>
<i>28-05-2015</i>	<i>Se recibe por parte de UAEGRTD, las certificaciones de los emplazamientos ordenados en las providencias de fecha 15 de Mayo.</i>
<i>4-06-2015</i>	<i>Se recibe escrito de oposición del señor ELEAZAR SUAREZ.</i>
<i>11-06-2015</i>	<i>Se recibe escrito de oposición del señor FAUSTINO CAMACHO.</i>
<i>03-07-2015</i>	<i>Se recibe escrito de oposición del señor PEDRO JUAN NAVARRO PACHECO</i>
<i>8-07-2015</i>	<i>A través de Auto se admiten las oposiciones de los señores RUBEN DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA Y JAIRO SERRANO PLATA; de los señores ELIAZAR SUAREZ, JORGE LUIS PARRA MEDINA Y FAUSTINO CAMACHO; y oposición del Banco Agrario.</i>
<i>13-07-2015</i>	<i>Providencia que nombra al Dr. Alejandro Mancilla Diazgranados como Curador Ad - Litem de los señores OMAR NAVARRO GUERRERO, BLANCA LIBIA HERNANDEZ OCAMPO, REINALDO JIMENEZ MIER, ALEXANDER DE JESUS FONTALVO DE LA ROSA, HUMBERTO PEREZ RIQUET, NIXON SUAREZ CAMELO, HERNANDO LOAIZA CARMONA, FABIAN FLORIAN GOMEZ Y RUBEN DAIRO LOPEZ BORJA.</i>
<i>13-08-2015</i>	<i>EL Dr. ALEJANDRO RAFAEL MANCILLA DIAZ GRANADOS allega memorial donde acepta la designación como Curador Ad-Litem, y se levanta acta de Posesión para el cargo de curador Ad-Litem.</i>
<i>22-09-2015</i>	<i>Presentan contestación de la demanda por parte del Dr. ALEJANDRO</i>

	MANCILLA DIAZ GRANADOS Curador Ad-Litem. De los señores OMAR NAVARRO GUERRERO, BLANCA LIBIA HERNANDEZ OCAMPO, REINALDO JIMENEZ MIER, ALEXANDER DE JESUS FONTALVO DE LA ROSA, HUMBERTO PEREZ RIQUET, NIXON SUAREZ CAMELO, HERNANDO LOAIZA CARMONA, FABIAN FLORIAN GOMEZ Y RUBEN DAIRI LOPEZ BORJA.
9-11-2015	Se emite Auto el cual se vinculan Opositores, se corre traslado de los escritos de Oposición y se da inicio al Periodo Probatorio.
1-12-2015	Se da inicio a las audiencias de Interrogatorio de Partes de los señores FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON, RAFAEL ANGEL DE MOYA CANTILLO, EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, OLGA LUCIA MANGA CHARRIS, NOHORIS JUDITH GUTIERREZ MANGA.
2-12-2015	Se continúa las audiencias de Interrogatorio de Partes de los señores ALEJANDRO MERIÑO PAREJO, ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO, RODRIGO CAMARGO OSPINO, ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON.
3-12-2015	Se continúa las audiencias de Interrogatorio de Partes de los señores ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ, ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ, JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA.
4-12-2015	Se continúa las audiencias de Interrogatorio de Partes de los señores RUBEN DARIO AVILA BERDUGO, GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA.
10-12-2015	Se continúa las audiencias de Interrogatorio de Partes de los señores ELEAZAR SUAREZ, JORGE LUIS PARRA MEDINA, FAUSTINO CAMACHO.
12-01-2016	Con Providencia emitida por el despacho se fija nueva fecha de Audiencia a los señores RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA, JAIRO SERRANO PLATA, ALVARO SIRT GONZALEZ, YIDIS JUDITH GUTIERREZ SUAREZ.
19-01-2016	Audiencias de Interrogatorio de Parte de Señores JAIRO SERRANO PLATA Y RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA.
20-01-2016	Audiencias de Declaración Juramentada de los señores JUAN CARLOS DE LA CRUZ HERNANDEZ, EDUIN GONZALEZ MEJIA, JOSE IGNACIO RIVERA GUTIERREZ, JOSE ALFREDO RUIZ GUTIERREZ, ESTEBAN MONSALVE RODRIGUEZ, CARMEN EUDOSIA CARREÑO POLO.
21-01-2016	Providencia que modifica el Numeral Tercero del Auto de fecha 8 de Julio de 2015, y se Excluye del proceso al señor LEONARDO DAZA AMAYA, perdiendo su calidad de Opositor, modifica el Auto del 9 de Noviembre de 2015, solo en la parte de interrogatorio de parte de los opositores, exclúyase al señor LEONARDO DAZA AMAYA, se reprograman nuevas diligencias de Interrogatorio de Parte y es citado en calidad de Testigo el señor LEONARDO DAZA AMAYA.
2-02-2016 3-02-2016 4-02-2016	Se realizan las Diligencias de Inspección Judicial de los Predios relacionados en el Proceso.
9-02-2016	Se levantan actas de no comparecencia de los señores JAIRO SERRANO PLATA, YUDIS GUTIERREZ SUAREZ, LEONARDO DAZA AMAYA
11-02-2016	Se emite Auto de Reprogramación de Diligencias de Interrogatorio y se fija el 23 de Febrero de 2016 como nueva fecha para ser escuchados a los señores ALVARO SIRT GONZALEZ, YIDIS JUDITH GUTIERRES SUAREZ, LEONARDO DAZA AMAYA, JAIRO SERRANO PLATA.
23-02-2016	Diligencia de Interrogatorio de parte del señor JAIRO SERRANO PLATA Y se levanta Acta de no comparecencia a los Señores ALVARO SIRT GONZALEZ, YIDIS JUDITH GUTIERRES SUAREZ y del señor LEONARDO DAZA AMAYA citado como Testigo.
3-03-2016	Se profiere Auto que resuelve tener como prueba memorial aportado por la

	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD.</i>
<i>4-03-2016</i>	<i>Se recibe contestación de la demanda por parte del señor OMAR NAVARRO GUERRERO presentada por su apoderada la Dr. CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ.</i>
<i>10-03-2016</i>	<i>Se recibe contestación de la demanda por parte de los señores ALVARO SIRT GONZALEZ, EDUIN ENRIQUE GONZALEZ MEJIA, a través de su apoderado el Dr. GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO.</i>
<i>5-4-2016</i>	<i>Auto que inadmite por extemporánea la oposición del señor OMAR NAVARRO GUERRERO y se fija diligencia de interrogatorio de parte al señor Álvaro sirt González.</i>
<i>12-04-2016</i>	<i>La Dra. CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ Allega recurso de reposición al Auto de fecha 5 de abril de 2016.</i>
<i>14-04-2016</i>	<i>Interrogatorio de parte del señor ALVARO SIRT GONZALEZ.</i>
<i>18-04-2016</i>	<i>La Dra. CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ Allega memorial con solicitud de decreto de pruebas de oficio.</i>
<i>19-04-2016</i>	<i>Se emite Auto que resuelve NO REPONER Auto de fecha 5 de Abril de 2016, rechaza de plano el recurso de apelación interpuesta por el apoderado del señor Omar Navarro Guerrero.</i>
<i>23-06-2016</i>	<i>Auto declara la Ruptura Procesal y ordena remitir al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras las solicitudes de las Víctimas que presentan Oposición y se continua en el despacho el trámite correspondiente a las solicitudes de los señores NOHORA GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR, ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERINO PAREJO.</i>
<i>5-07-2016</i>	<i>Se recibe memorial con la renuncia del Dr. ALEJANDRO MANCILLA DIAZ GRANADOS como Curador Ad - Litem</i>
<i>5-07-2016</i>	<i>Con el Oficio No. 1017 se remite el Expediente con las Solicitudes de las Victimas con Oposición al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras, el cual fue recibido el día 14 de Julio de 2016.</i>
<i>22-07-2016</i>	<i>Se emite Auto donde se resuelve correr traslado a las partes intervinientes para presentar los alegatos de conclusión.</i>
<i>28-07-2016</i>	<i>La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD allega memorial donde presenta los Alegatos de conclusión</i>
<i>23-09-2016</i>	<i>La Procuraduría 46 Judicial de Restitución de Tierras presenta el Concepto correspondiente.</i>
<i>30-09-2016</i>	<i>El despacho procede a dictar Sentencia sobre las solicitudes de los predios PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2, la cual resuelve decretar la Restitución y Formalización a favor de las victimas solicitantes de los predios antes mencionados.</i>
<i>8-05-2017</i>	<i>Auto que comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magdalena), a fin que se realice la diligencia de entrega de los predios Restituídos en sentencia proferida por este despacho el 30 de Septiembre de 2016.</i>
<i>24-08-2017</i>	<i>Se recibe despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo.</i>
<i>30-08-2017</i>	<i>Se emite Auto que ordena integrar al proceso el Despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo.</i>
<i>5-09-2017</i>	<i>Se recibe memorial por parte del Dr. Pedro Navarro Pacheco con solicitud de nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega del predio Parcela 1 grupo 7.</i>
<i>7-09-2017</i>	<i>En Auto se resuelve decretar la ilegalidad parcial de la entrega realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo y se dejara sin efecto la entrega</i>

	<i>del predio denominado Parcela 1 Grupo 7.</i>
20-10-2017	<i>Se recibe poder otorgado a la Dra. OMERIS NAVARRO ROMERO por parte del señor OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO Y aporta memorial con solicitud de nulidad del Auto que ordeno la entrega de la Parcela 1 grupo 2.</i>
10-11-2017	<i>Auto declara no probada la solicitud de nulidad interpuesta por la Dra. OMERIS NAVARRO ROMERO en representación del señor OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO.</i>
5-12-2017	<i>Se emite Auto en respuesta a memorial aportado por la UAEGRTD, donde se requiere a la Policía departamental para que proceda a desalojar personas que se encuentren ocupando los predios denominados Parcela 1 Grupo 2 y Parcela 4 Grupo 1.</i>
6-12-2017	<i>Auto corrige numeral primero del Auto de fecha 5 de Diciembre de 2017.</i>
10-10-2018	<i>Se recibe memorial por parte del Dr. LUIS ALTAMAR BARROS en representación de los señores ROBINSON PEREZ JIMENEZ, MANUEL GUERRERO, ELECTO ALTAMAR, MANUEL ALTAMAR, WILFRIDO ARIZA, YUNIS NARVAEZ, SILVIA DE MOLINARES solicitando el cumplimiento de la Sentencia.</i>
4-07-2018	<i>A través del oficio No. 3497 proveniente de la Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras de Cartagena, se notifica la decisión adoptada en Auto de fecha 19 de Junio de 2018, donde declaran la Nulidad dentro de la solicitud de Restitucion de Tierra de los señores RAFAEL ANGEL DE MOYA CANTILLO Y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA desde el Auto de decreto el emplazamiento del señor FABIAN FLORIAN GOMEZ. Decretan la ruptura procesal y remiten a nuestro despacho para proceder en el encargo.</i>
9-07-2018	<i>A través de Auto se acata lo dispuesto por el H. tribunal superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras, se desvincula al señor FABIAN FLORIAN GOMEZ y se vincula a la señora FABIOLA TRINIDAD FLORIAN GOMEZ y se requiere a la UAEGRTD para que aporte información del domicilio de la señora.</i>
24-07-2018	<i>Se emite Auto donde se emplaza a la señora FABIOLA TRINIDAD FLORIAN GOMEZ.</i>
3-08-2018	<i>Se fija Edicto Emplazatorio de la señora FABIOLA TRINIDAD FLORIAN GOMEZ.</i>
2-10-2018	<i>Se reciben las constancias de publicación del edicto por parte de UAEGRTD y se procede a publicar en el portal del Registro Nacional de Emplazados según acuerdo No. PSAA14-10118.</i>

*Sea lo primero iniciar con el estudio de los reparos formulados por el quejoso señor OMAR NAVARRO GUERRERO, a efectos de demostrar que los mismos resultan totalmente infundados, carentes de toda veracidad y disconformes con la realidad procesal, **en lo que atañe al primero de los reparos, esto es, el que no se le haya notificado del inicio del trámite administrativo ante la unidad de restitución de tierras, esa circunstancia escapa a la competencia del juez de restitución de tierras, toda vez que se trata de actuaciones administrativas de las cuales se ejerce control jurisdiccional por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 155 del CPACA, sin perjuicio de las formulaciones de recursos ante la misma autoridad en ejercicio del agotamiento de la vía gubernativa, de tal manera que si tal como lo pregona el quejoso no se le notificó la apertura del trámite administrativo en la Unidad de Restitución de Tierras esa situación debió en su oportunidad ejercitar los recursos y las acciones que la ley le permite, para de ser el caso, revertir la mentada irregularidad si es que efectivamente sucedió.***

Sea de precisar, que en lo que atañe a este funcionario de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del inciso 5to de la Ley 1448 de 2011, sólo es exigible como requisito de procedibilidad para admitir la demanda la constancia de la inscripción del solicitante en el registro nacional de tierras despojadas y/o abandonadas, **de tal suerte que en ningún momento el juez de restitución de tierras puede convertirse en segunda instancia para revisar la legalidad de las actuaciones que se surtieron en la etapa administrativa**, toda vez que las mismas escapan a la competencia de este funcionario, porque su control es ejercido por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que si al señor Navarro Gutiérrez en la etapa administrativa se omitió su notificación este debió presentar los recursos ante la autoridad administrativa y una vez presentados los mismo, de considerarlo necesario presentar los medios de control ante la jurisdicción contenciosa.

Lo que resulta una realidad, es el hecho consistente que en el escrito de demanda presentado ante este juzgado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, se pone de presente que el señor OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO, compareció en la etapa administrativa en forma oportuna, como tercero interviniente, argumentando que él era el propietario de la parcela 1 grupo 2 solicitada en el proceso ya referenciado, presentando los siguientes documentos:

- Escrito presentado el día 27 de noviembre de 2013 radicado interno de la URT No. DTAB1-201300225.
- Escritura de compraventa del círculo de Sitionuevo No. 217 del 14 de octubre de 2009 suscrita por Alejandro Meriño Parejo a favor de Omar Antonio Navarro Guerrero.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 2228-3807.
- Fotocopia de la cédula Omar Antonio Navarro Guerrero Visto lo anterior, se puede concluir sin lugar a hesitación alguna que el señor Navarro Guerrero.

Siendo así las cosas, lo afirmado por el señor Navarro en su escrito de queja disciplinaria en contra de este funcionario, se contradice de manera flagrante con lo manifestado por la Unidad de Restitución de Tierras en el escrito de demanda, esto es, que **el señor Navarro Guerrero si compareció de manera tempestiva en la etapa administrativa de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas del predio denominado parcela 1 grupo 2, solicitado por el señor Alejandro Merino Parejo constituyéndose como tercero interviniente en dicha etapa administrativa.**

Visto lo anterior, se puede concluir sin lugar a hesitación alguna que el señor Navarro Guerrero estuvo enterado de la solicitud de restitución de tierras que versaba entre otros sobre el predio parcela 1 grupo 2 del que se predicaba dueño y ejerció sus derechos presentando la documentación respectiva la cual fue tenida en cuenta por la autoridad administrativa (URT) y que esa situación fue informada al momento de presentar la demanda; sin embargo, en lo que tiene que ver con la **notificación de naturaleza judicial surtida al interior de este proceso, se detecta que en la demanda se informó por**

parte de la Unidad De Restitución De Tierras que desconocía el lugar en donde el señor Navarro Guerrero recibía notificaciones de naturaleza personal, manifestación esta que de conformidad con lo que disponía el numeral 3ro del artículo 78 del ya derogado código de procedimiento civil aplicable para la época de la presentación de la demanda que nos ocupa, se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento, así “las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento que se considerara prestado por la presentación de la demanda...” (sic).

De tal manera que esa declaración, además de tenerse realizada bajo la gravedad del juramento la misma constituye una negación indefinida toda vez que está exenta de prueba, en otras palabras no requiere que se acredite a través de medio probatorio alguno la veracidad de la misma, lo único que debe hacerse es prestar esa declaración; siendo así las cosas, no le quedaba otra posibilidad distinta a este funcionario que proceder a realizar las gestiones tendientes a emplazar al señor Navarro Guerrero conforme lo disponía el artículo 318 del anterior estatuto procesal, a efectos de darle publicidad a ese requerimiento y lograr que este concurriera al proceso a ejercer sus derechos de defensa y contradicción que de no hacerlo dentro de los plazos establecidos en la ley se le designará curador ad litem con quien se le surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*H. Magistrado, alega el quejoso que primeramente se le designó un defensor público especializado en restitución de tierras, y que con posterioridad se dejó sin efecto ese nombramiento y se le designó curador ad litem, específicamente al doctor Alejandro Mancilla Diazgranados, quien defendería sus derechos y lo representaría dentro del proceso en su ausencia, que con posterioridad constituyó apoderado de confianza quien se opondría a la solicitud de restitución pero esa intervención fue declarada extemporánea, y él no sabe que sucedió con su defensor público y su curador ad litem; sobre el particular se tiene que en el auto del 08 de julio de 2015 en su numeral 9º (folio 948) se dispuso la designación de un defensor público para que representara los intereses del quejoso luego de que se hubiese surtido el emplazamiento en debida forma de fecha 13 de marzo de 2015 y habiendo transcurrido 15 días desde su publicación adiada el 27 de marzo de 2015, el emplazado no concurrió al proceso, no obstante lo anterior por auto del 13 de julio de 2015 se dejó sin efecto la designación del defensor público en razón a que el señor Navarro Guerrero, no detentaba la condición de víctima de que trata el artículo 3ro de la ley 1448 de 2011, si no por el contrario, se trataba de un posible opositor a comparecer dentro del proceso, **por esa razón se cambió de un defensor público a un curador ad litem, quien se notificó y posesionó el día 13 de agosto de 2015 (folio 963); con posterioridad a ello el quejoso constituyó apoderada de confianza quien presentó el 03 de marzo 2016 escrito de oposición extemporáneo, allegado por fuera de los 15 días de que trata el artículo 88 de la norma ibídem, término que se cuenta a partir de la notificación personal que se surtió al señor Navarro Guerrero a través de su curador ad litem en la fecha 13 de agosto de 2015, aproximadamente 13 meses de mora por parte del quejoso en formular su oposición, por lo que se rechazó a través de providencia del 05 de abril de 2016 (folio 1613).***

Se detecta, que el quejoso en su oportunidad propuso solicitud de nulidad por indebida notificación alegando la causal 8va del artículo 140 del código de procedimiento civil, la cual fue resuelta por auto del 19 de abril de 2016 (folio 1757), proveído en el que el despacho negó la solicitud de nulidad argumentando para ello que al señor Navarro Guerrero por manifestación de la Unidad de Restitución de Tierras efectuada en la demanda se desconocía el lugar en donde este recibía notificaciones personales, razón por la cual se procedió a su emplazamiento y posterior designación de curador ad litem con quien se surtió la notificación personal, además conforme **se observa en el certificado de matrícula inmobiliaria que el quejoso no figura como titular de derecho real principal sobre el bien solicitado en restitución denominado parcela 1 grupo 2, motivo por el cual no existía la obligación legal de citarlo personalmente al proceso tal cual lo dispone el artículo 87 de la ley 1448 de 2011**, sin embargo se intentó la notificación personal sin que fuere exitosa habida consideración de que la unidad de restitución indicó que desconocía el lugar en donde el quejoso pudiese ser notificado personalmente.

Se tiene entonces, que conforme lo dispone el artículo 87 de la norma antes citada la notificación que debe surtirse a los terceros intervinientes dentro del proceso de restitución de tierras se realiza a través de la publicación en prensa en un diario de amplia circulación nacional en donde se emplaza a todas las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la pretensión, para el caso concreto del señor Navarro Guerrero con el solo emplazamiento de personas indeterminadas se entendería surtida su notificación personal, en la medida que, itero, el aludido señor no detenta el derecho real de dominio o propiedad respecto del predio denominado Parcela 1 grupo 2, conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 2228-3807, no obstante lo anterior este funcionario a efectos de ser garantista de los derechos de defensa y contradicción que le asisten al quejoso dispuso su notificación personal, la cual se surtió como quedo expresado en párrafos precedentes a través de curador ad litem en fecha del 13 de agosto de 2015, al no conseguir la notificación personal de manera directa en la medida en que la Unidad de Restitución de Tierras manifestó desconocer el lugar de residencia donde recibía notificaciones personales el señor Navarro Guerrero.

Como puede observar H. Magistrado, al quejoso señor OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO, se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem en la medida que el extremo activo de la Litis manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar en donde este pudiese ser notificado, manifestación que no fue desvirtuada durante el trámite del proceso, por lo que se tuvo por cierta y de esa manera se le practicó la notificación garantizándole su derecho de contradicción y defensa al ser representado por un curador ad litem, de donde se tiene que el proceso estuvo ceñido en todo al ordenamiento jurídico imperante para la época de presentación de la demanda. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 140-152).

8º. Con Informe Secretarial de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 178).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado bajo el No. 2014-00068, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar que el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta resolvió acceder a la solicitud de ruptura de la unidad procesal realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, en lo concerniente al predio parcela 10 grupo 21, además admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, presentada por la misma entidad territorial en representación del señor Alejandro Meriño Parejo y otros. (f. 153-164 vuelto).

Seguidamente, con providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) ordenó lo siguiente:

*“(...) En atención al informe secretarial que antecede, el despacho observa que respecto al señor **RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA** identificado con la cedula de ciudadanía No.77.020.749 de Valledupar (Cesar), **OMAR NAVARRO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.398 de Sitionuevo (Magd), (...) La entidad accionante no aporó dirección de residencia de los mismos razón por la cual este despacho procederá a ordenar que por secretaría se realice un edicto emplazatorio respecto de los ya mencionados, el cual será publicado en un diario de amplia circulación nacional y regional y mediante emisión radial en la emisora local y regional del municipio donde se encuentren los predios objeto de restitución.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO.- EMPLAZAR a los señores (...) **OMAR NAVARRO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.398 de Sitionuevo (Magd), (...)

en un diario de amplia circulación nacional y regional y mediante emisión radial en la emisora local y regional del municipio de donde se encuentren los predios objeto de restitución. (...)” (f. 165-165 vuelto).

Posteriormente, mediante auto de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), en el numeral noveno, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designara un defensor público delegado para la restitución de tierras, a fin de que representara jurídicamente a Omar Antonio Navarro Guerrero y otros, en protección de los derechos e intereses de los mismos sobre los predios objeto de restitución.

Sin embargo, el trece (13) de julio del mismo año, el disciplinable ordenó dejar sin efectos el numeral noveno del auto de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), designando al abogado Alejandro Mancilla Diazgranados como curador ad litem de Omar Antonio Navarro Guerrero y otros, quien tomó posesión del cargo el trece (13) de agosto de la misma anualidad. (f. 169-172 vuelto)

Ulteriormente, el día cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la apoderada contractual del señor Omar Antonio Navarro Guerrero, presentó oposición a la solicitud de restitución realizada por Alejandro Meriño Parejo (f. 173-174 vuelto).

Frente a lo anterior, mediante auto de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juez investigado, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- INADMITIR por extemporáneo la oposición presentada por el señor **OMAR NAVARRO GUERRERO**, a través de su respectivo apoderada judicial contra las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

(...)

***CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora **CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.855.916 expedido en Córdoba (Bolívar), y Tarjeta Profesional No.240.394 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **OMAR NAVARRO GUERRERO**. (...).”*

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*“(...) En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial del señor **OMAR NAVARRO GUERRERO**, a través de memorial recibido el 3 de marzo de los cursantes, radicó escrito de oposición, sin embargo fue presentado extemporáneamente, razón por la cual esta agencia judicial no tendrá en cuenta las pruebas anexadas al escrito pero si le*

reconocerá personería jurídica a la abogada CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ. (...)" (f. 175-175 vuelto).

Aunado a lo anterior, se tiene que el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Juan Guillermo Díaz Ruíz, en su escrito de versión libre, informó que el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), la apoderada del señor Navarro Guerrero presentó recurso de reposición contra el auto de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que con providencia de diecinueve (19) de abril de la misma anualidad, resolvió no reponer dicho auto y rechazó el recurso de apelación interpuesto. (f. 146).

Posteriormente, mediante auto de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez investigado, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, profirió sentencia en la que resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO: PROTEGER** los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores (...) **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** (...) y sus respectivos grupos familiares, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECRETAR** la Restitución y Formalización en favor de los señores (...) **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** (...) de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 5**, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 228-33794, con numero catastral No. 4774500030000348000, **PARCELA 2 GRUPO 17**, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 228-3958, con numero catastral No. 47745000300000294000, **PARCELA 4 GRUPO 1**, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 228-3809, con numero catastral No. 47745000300000353000, **PARCELA 1 GRUPO 2**, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 228-3807, con numero catastral No. 47745000300000360000 respectivamente, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, (...)"*

Decisión que, resalta esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*"(...) Los solicitantes **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** y **NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** y **MARÍA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR**, **ISAACS GOMEZ CABALLERO** y **ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, y por ultimo **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, en calidad de propietarios de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 5**, **PARCELA 2 GRUPO 17**, **PARCELA 4 GRUPO 1**, **PARCELA 1 GRUPO 2** respectivamente, pretenden su restitución jurídica: y material, debido a que los mismos tuvieron que ser abandonados por estos, como consecuencia*

de la violencia que se ejercía en la vereda la Trinidad por parte de grupos paramilitares que dominaban la zona, situación ya decantada en esta providencia.

(...)

Respecto a la relación jurídica del señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** con el predio **PARCELA 1 GRUPO 2**, surge cuando el INCORA le adjudicó dicho predio mediante Resolución No. 00700 de 31 de agosto de 1992, el cual consta de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio matrícula inmobiliaria No. 228- 3809, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena, y fue utilizado por los solicitantes y su núcleo familiar para el cultivo de yuca, maíz, ahuyama, ají, berenjena, melón, también tenían cría de ganado y otros caballos, mulos, cerdos, burros y gallinas. Den a parcela tenía construido un rancho de palma con un cuarto y una sala.

(...)

Respecto de los predios **PARCELA 4 GRUPO 1** de los señores **ISAACS GOMEZ CABALLERO** y **ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, y **PARCELA 2 GRUPO 17** de propiedad de los señores **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** y **MARÍA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR**, debemos tener en cuenta que dicho inmuebles nunca salieron de dominio de sus propietarios, es decir estos nunca transmitieron la propiedad de los predios, esto evidenciable en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3809 del predio **PARCELA 1 GRUPO 2** y folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3859 del predio **PARCELA 2 GRUPO 17**. Situación diferente a la de los predios **PARCELA 2 GRUPO 5** de las señoras **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** y **NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, y **PARCELA 1 GRUPO 2** del señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, que presentaron en sus matrículas inmobiliarias respectivas como últimas actuaciones a otros titulares, aunque estos nunca presentaron oposiciones.

Ahora, vale aclarar que si bien es cierto que las solicitudes realizadas sobre los predios **PARCELA 4 GRUPO 1** y **PARCELA 1 GRUPO 2**, presentaron oposiciones, también lo es que no fueron tramitadas dentro del proceso, pues fueron inadmitidas por extemporáneas, lo que junto con los predios **PARCELA 2 GRUPO 17** y **PARCELA 4 GRUPO 1**, al no presentar oposiciones, de conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto; toda vez que existe para el Juzgado la certeza acorde con las pruebas allegadas al expediente se dio una situación generalizada de violencia en La Vereda la Trinidad ubicada en el corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento de Magdalena, existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causó desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales. En virtud de esta situación los reclamantes abandonaron los predios que poseían.

El reconocimiento de los solicitantes como víctimas se encuentra probado a través del Registro único de Víctimas – RUV -, con miras a obtener el reconocimiento como víctimas. Se establece cómo fueron obligados a dejar sus

inmuebles para proteger su integridad y como se dio el abandono al lado de sus núcleos familiares quien también había sido forzado a huir por temor a perder la vida. Para este juzgado es clara, acorde con lo anterior, la calidad de víctimas de los solicitantes y sus familias, el hecho de tener que dejar sus predios produjo un daño patrimonial y psíquico, que es menester reconocer. La condición de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las condiciones existentes en el artículo 3e de la Ley 1448 de 2011.

(...)

*Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno en especial a los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES, ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES y ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, por tratarse de personas de la tercera edad incapacitada, no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades de Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras la priorización para a entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante. (...)" (f. 88-128 C. Anexo 1).*

Por su parte, el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el aquí quejoso, señor Omar Antonio Navarro Guerrero confirió poder a la abogada Omeris Navarro Romero, quien a través de memorial de la misma fecha, presentó incidente de nulidad del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se ordenó la entrega de la parcela 1 grupo 2 al señor Alejandro Meriño Parejo. (f. 99-108 C. Anexo 2).

En consecuencia de lo anterior, con auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez investigado resolvió lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO: DECLARAR** no probada la solicitud de nulidad interpuesta por la Dra. **OMERIS NAVARRO ROMERO**, en representación del señor **OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

***SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica dentro de este proceso a la Dra. **OMERIS NAVARRO ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 26.910.413 de Sitionuevo – Magdalena, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del*

señor **OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 85.082.398. (...)"

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*"(...) respecto de la solicitud de nulidad elevada por la Dra. **OMERIS NAVARRO ROMERO**, en representación del señor **OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO**, la togada esgrime como fundamento la causal octava del artículo 132 del código general del proceso, aduciendo que su poderdante no fue notificado de la diligencia de entrega del predio denominado Parcela 1 Grupo 2, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, como tampoco se le resolvió la solicitud presentada por aquel ante el Juzgado Único Promiscuo de Sitionuevo, consistente como se evidencia en el anexo a la solicitud de nulidad, en el memorial del 13 de julio de 2017, en el cual solicita ampliación del plazo para el retiro de los semovientes y demás bienes.*

*En tal virtud, analizando en contenido del despacho comisorio realizado por el Juzgado Único Promiscuo de Sitionuevo, se observó que el auto por medio del cual se acogió la comisión conferida por esta judicatura, se notificó a través de estado No. 057 del 07 de junio de 2017 en la secretaria del despacho judicial comisionado; además se destaca que después de surtida dicha notificación, se concedió una prórroga de 10 días por parte de la agencia judicial comisionada, al señor **OMAR ANTONIO NAVARRO GUERRERO**, para retirar del predio Parcela 1 Grupo 2, los bienes de su propiedad.*

*En consecuencia de lo expuesto, considera esta agencia judicial que por practicarse en debida forma el despacho comisorio desde el auto que lo acoge con su respectiva notificación a través de anotación en estado, en el cual entre otras se practicó la entrega del predio denominado Parcela 1 Grupo 2 ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, se declara no probada la solicitud de nulidad deprecada por la Dra. **OMERIS NAVARRO ROMERO**, por no existir violación de la causal octava (8) del artículo 132 del Código General del Proceso; además se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. **OMERIS NAVARRO ROMERO** (...)" (f. 110-112 C. Anexo 2).*

Así las cosas, es menester señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es necesario ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la

tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar las conductas advertidas, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos sometidos a su consideración no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Concretamente, en tratándose de la exigencia de corrección en el ejercicio de la función judicial, ha de tenerse en cuenta que las providencias de los jueces, en aquellos procesos que son de naturaleza adversarial, son el producto no sólo de su exclusiva voluntad, sino de los elementos de juicio que las partes le suministren conforme a los principios que rigen la actuación procesal.

Corolario de lo dicho, es que la providencia judicial puede concebirse como un constructo del que son partícipes los sujetos procesales, en la medida en que si bien no tienen atribución alguna para decidir en causa propia, si pueden aportarle al Juez los elementos de convicción que lo lleven a tomar la decisión que estime más próxima a la idea de justicia.

Por tal razón, los sujetos procesales deben advertirle oportunamente al Juez, esas pequeñas o grandes inconsistencias que se hubieren dado en sus providencias de impulso procesal, o en las que profieran los encargados de su ejecución. De ésta forma, se controla “en la fuente”, la corrección de las decisiones judiciales, bien sea

mediante la intervención en audiencias, la presentación de recursos o la presentación de memoriales, como lo sucedido en el presente caso.

Empero, cuando ello no ocurre, la denuncia disciplinaria aparece como un instrumento imperfecto, en tanto que si por medio de ella se verifica algún yerro en el ejercicio de la función pública, no puede pretenderse que merced a la sanción o por el hecho de tramitarse la acción, el error advertido se corrija.

Entonces, el proceso disciplinario tiene, respecto del caso que lo motiva, un efecto meramente reactivo, pues denota una reacción del aparato estatal en orden a verificar la ocurrencia de un hecho consumado y, eventualmente, imponer una sanción a su responsable. Es, respecto de los demás casos, en razón de la prevención general positiva que caracteriza a la sanción, que la acción disciplinaria cumple su propósito de procurar la buena marcha de la administración de justicia, es decir, prevenir la ocurrencia de futuros hechos irregulares, pues en la medida en que queda como un referente a tener en cuenta por los demás jueces, evita que en el futuro se vuelva a incurrir en una conducta semejante.

Ha de precisarse, entonces, que si bien todo hecho puede motivar la intervención de los sujetos procesales en aras de ajustar el trámite del proceso y asegurar la corrección de la decisión judicial, en sede disciplinaria no toda conducta u omisión es objeto de interés en orden a asegurar su objeto.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario.

En el anterior contexto, esta Sala observa que si bien el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), inadmitió por extemporánea la oposición presentada por la apoderada contractual del señor Omar Antonio Navarro Guerrero, a la solicitud de restitución de tierras realizada por Alejandro Meriño Parejo, no es menos cierto que dicha decisión estuvo fundamentada, precisamente, en que la misma había sido presentada en forma extemporánea, toda vez que con providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), el Juez investigado había ordenado el emplazamiento del señor Navarro Guerrero, y luego de surtido el mismo, el trece (13) de julio del mismo año ordenó dejar sin efectos el numeral noveno del auto de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), designando en consecuencia al abogado Alejandro Mancilla Diazgranados como curador ad litem de Omar Antonio Navarro Guerrero, quien tomó posesión del cargo el trece (13) de agosto de la misma anualidad, procediendo el veintidós (22) de septiembre siguiente a presentar la respectiva contestación de la demanda, razón por la cual, a criterio del Juez disciplinable, el señor Navarro Guerrero ya había sido notificado a través del curador ad litem designado por ese despacho judicial.

Sobre el particular, debe igualmente tenerse en cuenta que tal como lo argumentó el funcionario judicial inculcado, la Unidad De Restitución De Tierras al presentar la demanda varias veces mencionada, afirmó que desconocía el lugar en donde el señor Navarro Guerrero podía recibir notificaciones de naturaleza personal, manifestación que debía tenerse dada bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo que disponía el numeral 3º del artículo 78 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, por lo cual, según su criterio resultaba procedente la notificación al quejoso a través de curador ad litem, como en efecto sucedió.

Sumado a lo anterior, observa esta Sala que dentro del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente radicado bajo el No. 2014-00068, mediante auto de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, declaró la nulidad de la solicitud de restitución de tierras formulada por Rafael Ángel de Moya Catillo y María del Tránsito Escorcía García, a partir del auto que ordenó el emplazamiento del señor Fabián Florián Gómez, toda vez que en lo concerniente a dicha solicitud se surtió la notificación y el emplazamiento de

una persona distinta a la que estaba registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria (f. 1-3 C. Anexo 3).

En ese sentido, considera la Sala que, si bien la referida nulidad no fue declarada respecto de las diligencias de notificación efectuadas al señor Omar Antonio Navarro Guerrero, emerge de tal decisión que ese era el mecanismo adecuado para que el quejoso ventilara las desavenencias que se presentaron en el trámite del proceso de marras, así como para la salvaguarda de sus derechos, si creía que estaban siendo vulnerados.

En el anterior orden de ideas, al emerger los argumentos con base en los cuales el Juez denunciado fundó las decisiones cuestionadas, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de las referidas determinaciones, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que“(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien el Juez investigado mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), inadmitió por extemporánea la oposición presentada por la apoderada del señor Omar Antonio Navarro Guerrero a la solicitud de restitución de tierras realizada por Alejandro Meriño Parejo, tal como se viene analizando, no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del inculpado, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues, el Juez denunciado soportó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el quejoso.

Corolario, se considera que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. *Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

“Artículo 73. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,*

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800190 00**, adelantado en contra del funcionario **Juan Guillermo Díaz Ruíz**, en su calidad de **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

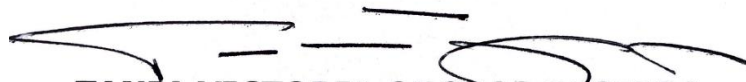
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada